



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro. -

PROCESO:	Verbal sumario – responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE:	ADELINA MANZURA VALDERRAMA YABUR
DEMANDADO:	JHON JAIRO OSPINA ZAPATA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	05 001 31-03-001-2024-00127-00
ASUNTO:	Resuelve conflicto, Considera prematura declaración de incompetencia.

#### I. OBJETO POR DECIDIR:

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN- 20 DE JULIO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en relación con el conocimiento de la demanda de verbal sobre responsabilidad civil extracontractual presentada por la señora ADELINA MANZURA VALDERRAMA YABUR, contra el señor JHON JAIRO OSPINA ZAPATA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

#### II. ANTECEDENTES:

La demanda inicialmente fue presentada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante proveído del 20 de septiembre de 2023, advirtió que el domicilio de codemandado Jhon Jairo Ospina Zapata está ubicado en la Carrera 82 B n° 54ª -70 Medellín, determinando de conformidad con el mapa del Portal Geográfico de Medellín, que dicha nomenclatura se encuentra ubicada en el Barrio el Pesebre correspondiente a la comuna 13 San Javier, ordenando en consecuencia, el envío de la demanda y anexos al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Una vez recibido el expediente digital por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – 20 de Julio, mediante proveído del 06 de marzo de 2024 no asumió el conocimiento del asunto, por considerar que los hechos que originan el proceso sucedieron en la Calle 35 N° 78 A 41, refiriendo que dicha dirección se encuentra localizada en el barrio Las Acacias –Comuna 11 – Laureles Estadio del Municipio de Medellín, comuna que no se encuentra asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así mismo, afirmó que al haber sido radicada la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales, la parte activa escogió como criterio de competencia “*Lugar de ocurrencia del hecho*”, por lo que le corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el conocimiento de la misma, atendiendo el numeral 6 del artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior, dijo provocar el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Debe entonces ahora resolverse ese conflicto de competencia que se ha suscitado, para determinar el funcionario competente para el conocimiento de este asunto, efecto para el cual, se elaboran las siguientes,

#### III. CONSIDERACIONES

Es cierto, en esto no puede haber discusión, que el párrafo del artículo 17 del CGP en relación a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º, numerales

relativos a los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción agraria, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y por último, de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio claro está de la competencia atribuida a los notarios.

Ahora bien, ante la creación de los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, redefinió mediante Acuerdo N° CSJANT19-205 del 24 de mayo 2023 las zonas que adelante atenderían estos despachos judiciales en Medellín, asignando a cada Despacho Judicial cobertura claro está, a su respectiva comuna y las comunas colindantes, las cuales se mencionaron expresamente en cuanto a los barrios que las conforman. Está por demás mencionar, que dicho Acuerdo fue modificado mediante Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023.

Empero, no todas las comunas quedaron asignadas a algún despacho de esta naturaleza, atendiendo que, entre las consideraciones del acuerdo citado, expresó que teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 270 modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 *“de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia”*, razón más que plausible para entender la exclusión de ciertas comunas para las cuales no se consideró la necesidad de la creación de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

En la misma línea argumentativa, atendiendo el factor territorial la competencia se determina con apoyo en los fueros: i) general o personal (domicilio del demandado); ii) contractual (lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); iii) social (establece la competencia en los procesos relacionados con sociedades); iv) extracontractual (lugar donde ocurrieron los hechos); v) real (lugar de ubicación de los bienes); vi) especial (procesos de competencia desleal y protección de propiedad industrial); vii) sucesoral o hereditario (último domicilio del causante), y viii) de administración (lugar en donde se verificó la administración o gestión objeto del proceso).

En eventos como el sub lite, donde las pretensiones se derivan de la responsabilidad civil, concurren tanto el fuero general de competencia, como el del lugar donde ocurrieron los hechos sustento de la demanda; por lo tanto, una vez determinada la elección del actor esta no puede ser variada por el juez de la causa.

Corolario de lo anterior, para dirimir el conflicto de competencia que se ha suscitado sólo importa saber si demanda en su acápite de competencia delimita de manera clara el criterio elegido por la parte activa para establecer el operador jurídico que debe conocer la misma, en ese sentido, se observa que la demanda en el acápite de competencia señala: *“...por razón del lugar del lugar de ocurrencia de los hechos y domicilio de la persona natural demandada según el IPAT...”*, manifestación que no permite determinar claramente el fuero elegido por la demandante, contrario a lo expresado por el Juzgado de Pequeñas causas, ante lo cual debió inadmitirse la demanda, por parte de los operadores Judiciales, solicitando la aclaración del criterio de competencia elegido.

Al respecto la Corte ha señalado: *“...el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 mayo.)”*

En tal medida, encuentra este Despacho prematura la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín de declarar su incompetencia, dado que, al no estar claro el criterio elegido por la parte activa para definir la competencia territorial, se debía inadmitir la demanda, conforme lo dispone el artículo 90, en orden de aclarar la elección de la demandante respecto de la competencia territorial frente al lugar de ocurrencia de

los hechos y domicilio de la persona natural demandada, y proceder con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se dispondrá la devolución de las diligencias al juzgado inicial, para que adopte las medidas que estime procedentes respecto de la atribución de competencia en este asunto.

Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

1. CONSIDERAR prematura la DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
3. COMUNICAR ésta decisión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

AR